

Informe Avance N4

Resumen Ejecutivo

Mediante el presente informe legislativo, se han evaluado los diferentes aspectos a considerar en una futura norma que tipifique uno o más delitos ambientales.

Considerando como directrices los Boletines N 13205-07 y 13206-07 refundidos que se encuentra radicado en la Comisión de Constitución de la Cámara del Senado, Boletín N14795-07 impulsado por el Ejecutivo y los Boletines 5654-12 y demás refundidos, radicado actualmente en la Comisión de Medio Ambiente en la Cámara del Senado.

I. Antecedentes

Como bien se mencionó en el informe N°3 la importancia de tipificar delitos ambientales en nuestro ordenamiento jurídico, radica principalmente en la crisis ecológica actual, que atraviesa la humanidad.

Particularmente en el caso nacional se torna imperante la necesidad de considerar esta normativa penal, por un lado, para darle eficacia real a los tratados internacionales a los cuales Chile se ha suscrito y por otro la protección a la salud e integridad física de las personas que se ven constantemente vulneradas por daños de contaminación que afectan directamente la salud y vida de estas.

Finalmente cabe destacar en este punto, que han sido reiterados los intentos parlamentarios por crear una normativa que trate la materia, ingresando desde el año 2007 el Proyecto de Ley sobre “Delitos Contra el Medio Ambiente” por los Senadores Guido Girardi, Alejandro Navarro, Carlos Ominami y Nelson Álvarez, sin embargo, hasta la fecha no se ha logrado una promulgación de ninguno de los múltiples proyectos presentados.

Frente a este escenario es que el presente informe tiene por objeto recaudar los mejores preceptos e indicaciones parlamentarias, a fin de refundir estos tres boletines mencionados e iniciar un proceso de indicaciones que concluya con una ley que efectivamente logre sancionar penalmente los delitos contra el medio ambiente.

II. Análisis sobre los 3 proyectos en cuestión

Para vislumbrar los aspectos necesarios a considerar en una ley que sancione los delitos ambientales, es necesario, recabar un análisis sobre el objetivo de cada proyecto, sus principales puntos e indicaciones.

-Boletín 5654-12 y demás refundidos “Proyecto de Ley que Sanciona Delitos Contra el Medio Ambiente”

Título I “De los delitos de grave contaminación y grave daño ambiental”

-Artículos 1-4 contemplan “delito grave de contaminación” y “grave daño ambiental”. En virtud de este, establece que el que contamine o cause un grave daño al medio ambiente será castigado con una pena de presidio menor en su grado medio y multa de 100 a 5.000 UTM.

Entendiendo como “**grave contaminación**” la emisión de una fuente regulada, cuando incumpliendo con las normas de emisión respectiva, cause daños irreparables en el medio ambiente, sus especies protegidas o en la integridad física y psíquica de las personas.

Cabe destacar que el precepto también contempla recomendaciones de organizaciones internacionales especializadas y del Ministerio de Medio Ambiente al momento de determinar a qué punto se sobre pasa la norma.

-Artículo 5: establece lo que se entiende por **grave daño ambiental**, entiendo por tal la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes que cumpla con una condición de irreparable, ponga en riesgo la supervivencia de especies en peligro crítico o peligro, ponga en riesgo la vida de personas o recaiga sobre una reserva, parque nacional, santuario, parque marino, área marina costera, humedales, o cualquier otra puesta bajo protección del ecosistema o sus elementos.

-Artículo 6: contempla cuando estas **disposiciones no serán aplicables**, en casos que se trate de emisiones provenientes de vehículos inscritos, chimeneas y demás sistemas domésticos. Como tampoco aplicará para aquellos casos donde la emisión que constituya daño grave haya sido autorizada por causa de una compensación de emisiones que deban contener un plan de descontaminación o prevención y resolución de calificación ambiental o en la ley.

Título II “De los delitos especiales de daño ambiental”

-Artículo 7: **considera delitos especiales de daño ambiental** los comprendidos en los artículos 291, 315, 317, y 476 N3 del Código Penal, artículos 22 a 22 ter del decreto 4.363 que aprueba la Ley de Bosques, artículos 135 a 140 del decreto 430 sobre Ley General de Pesca, artículo 192 bis del DFL 1 del Ministerio de Transporte sobre gestión de residuos, Ley 20.962 sobre comercio internacional de especies amenazadas y Ley 17.288 sobre Monumentos Nacionales.

-Artículo 8: sustituye el artículo 291 del Código Penal sobre **vertimiento de agentes contaminantes** que afecte el abastecimiento de las personas o salud animal/vegetal, estableciendo una sanción de presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 UTM, además de sanciones administrativas correspondientes.

-Artículo 9: agrega al artículo 38 de la ley 17.288 sobre Monumentos Nacionales un inciso final el cual contempla que, si el daño consiste en alguno de los descritos por el artículo 3 de la Ley sobre **Delitos contra el Medio Ambiente**, se impondrá una pena de presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 3.000 UTM, más sanción administrativa correspondiente.

Título III “De los delitos que afectan el correcto funcionamiento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y del Sistema de Seguimiento y Fiscalización a cargo de la Superintendencia del Medio Ambiente”

-Artículo 11: será sancionado con presidio menor en su grado medio y multa de 101 a 500 UTM, el que a sabiendas presentare o mandare a presentar **información falsa en una**

solicitud de calificación ambiental, plan de reparación o programa de cumplimiento, normas de emisión, planes de prevención y descontaminación.

-Artículo 12: el que impida o mande a impedir el **ejercicio de funciones fiscalizadoras** al personal de la Superintendencia del Medio Ambiente, tendrá sanción de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de 100 a 500 UTM.

-Artículo 13: el **empleado público** que ejerciere influencia en otro que por ley o reglamento conceda o deniegue un permiso ambiental o emita pronunciamientos respecto de proyectos o actividades sometida al SEIA, será castigado con pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo e inhabilitación para cargos públicos.

Título IV “Disposiciones varias”

-Artículo 14: considera **autores de delitos** los titulares de proyectos o actividades en que incida el delito considerando también a los representantes legales, gerentes o directores de **personas jurídicas** en los casos que ordene o consintiere en la comisión de un delito, o que conociendo de la ocurrencia no impida o no ordene cesar su ejecución.

Importante he de destacar que exime de esta responsabilidad aquellas empresas que han establecido previamente medidas de control administrativo o si denuncian al Ministerio Público la comisión del delito.

-Artículo 15: sustituye el inciso primero del artículo 1 de la Ley 20.393 sobre **responsabilidad penal de las personas jurídicas** respecto de delitos previstos en la ley sobre delitos contra el medio ambiente, Ley general de pesca y Ley de Bosques.

-Artículo 16: impone un **grado de pena mayor** si el delito es cometido por quien ejecute un proyecto o actividad que debiendo someterse al SEA **no obtenga su RCA** o la obtenga mediante cohecho, falsedad o engaño.

-Artículo 17: contempla que por regla general el **ejercicio de acción penal y acciones civiles** es sin perjuicio de la acción por daño ambiental contemplada en la Ley 19.300 y sanciones de la ley 20.417 imponga. **Exceptuando** de esta regla en aquellos casos donde: se denuncie al Ministerio Público, Superintendencia del Medio Ambiente, obtenga exención, rebaja o aprobación de un programa de cumplimiento, si el imputado hubiera sido absuelto mediante sentencia firme o en caso de denuncia al Ministerio Público.

-Artículo 18: las **personas naturales que denuncien al Ministerio Público** algún delito contemplado en esta ley y sean trabajadores de una empresa consultora, certificadora cuenta con especiales derechos.

-Artículo 19: **personas afectadas** por algún delito de esta ley se consideran víctimas y podrán ejercer todos los derechos que la ley procesal confiere e **interponer demanda civil**.

-Artículo 20: **faculta** a la Superintendencia de medio ambiente, Municipalidades y Consejo de Defensa del Estado para **interponer denuncia o querrela**.

-Artículo 21: **suspensión condicional del procedimiento** está sujeta al cumplimiento de condiciones consistentes en adopción de medidas de reparación, deberá contar con informe previo favorable de la SMA.

-Artículo 22: **las multas** pagadas en virtud de un procedimiento administrativo sancionador se imputarán a las penas de multa aplicadas por esta ley, cuando traten los mismos hechos.

-Artículo 23: introduce modificaciones en la ley 20.600 sobre Tribunales Ambientales.

-Artículo 24: reemplaza el artículo 39 de la Ley 20.417, que establece sanciones a infracciones según su gravedad contemplando infracciones gravísimas, graves y leves.

Boletín 13204-07 y 13205-07 refundidos “Proyecto de Ley que Modifica diversos cuerpos legales para ampliar la responsabilidad penal de las personas jurídicas y regular el ejercicio de la acción penal, respecto de los delitos contra el orden socioeconómico que indica y atentados contra el medio ambiente”

Título IV “Modificaciones a otros cuerpos legales”

-Párrafo XIII Atentados contra el medio ambiente

-Artículo 305: contempla sanción de presidio o reclusión menor en sus grados mínimo a medio el que **sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental**, estando obligado a ello o sin haber obtenido la debida autorización. Vierta sustancias, extraiga aguas continentales, vierta o deposite sustancias al suelo, extraiga componentes del suelo o contamine el aire.

Esto no será aplicable respecto de emisiones provenientes de vehículos sujetos a inscripción y sistemas de calefacción o refrigeración domésticos.

-Artículo 305 bis: Para efectos de lo dispuesto en el artículo anterior cuenta con la autorización correspondiente quien la tiene en el momento del hecho, aun cuando ella sea posteriormente declarada inválida.

-Artículo 306: las penas señaladas en el inciso anterior serán aplicables al que contando con **autorización para verter** liberar o extraer cualquiera de las sustancias o elementos en los números 1 del artículo 305 incurra en los hechos ahí establecidos, contraviniendo una norma de emisión o de calidad ambiental, incumpliendo las medidas establecidas en un plan de prevención o descontaminación, incumpliendo una resolución de calificación ambiental u otra condición asociada al otorgamiento de la autorización.

-Artículo 307: las penas señaladas en el inciso primero del artículo 305 serán también aplicables al que, contando con autorización para extraer aguas continentales, superficiales o subterráneas, las extraiga infringiendo las reglas de distribución y aprovechamiento.

-Artículo 308: el que, **vertiendo**, depositando o liberando sustancias contaminantes o extrayendo aguas/componetes del suelo o subsuelo, afectando aguas, suelo, aire o salud animal/vegetal, existencia de recursos hídricos o abastecimiento de agua potable, será sancionado con la pena de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo.

-Artículo 309: el que por **imprudencia temeraria** o mera imprudencia o negligencia incurra en los hechos señalados en el artículo anterior será sancionado con pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

-Artículo 310: El que afectare gravemente uno o más de los **componentes ambientales** de un parque nacional, reserva, monumento, santuario, parque marino, humedal urbano u otra área colocada bajo protección, será sancionado con presidio o reclusión mayor en su grado mínimo.

La misma pena se impondrá al que infringiendo una resolución de calificación ambiental o sin haber sometido su actividad a una evaluación de impacto ambiental estando obligado a ello afectare gravemente un **glaciar**.

-Artículo 310 bis y ter: para los 3 artículos anteriores se entenderá por **afectación grave** de uno o más componentes ambientales el cambio adverso producido, cuando se dé una de las siguientes circunstancias: extensión espacial, efectos prolongados en el tiempo, irreparable, alcance un conjunto significativo de especies, incida en especies como extintas o en peligro crítico, afecte la salud de las personas o afecte significativamente los servicios o funciones ecosistémicos.

También establece las **multas de la pena** que van desde 160.000 a 24.000 UTM.

-Artículo 311 y bis: establece que la multa será de 120.000 a 12.000 UTM cuando la infracción cause una mayor gravedad en exceso.

El tribunal impondrá al condenado como **pena accesoria** la prohibición perpetua de ingresar a áreas protegidas por el Estado y le impide acercarse a menos de 2 kilómetros del límite.

-Artículo 311 ter: contempla una **atenuante** cuando el hechor de reparar el daño ambiental causado por el hecho.

-Artículo 311 quinqués: cuando la persona obligada por normas ambientales o el infractor fuere una **persona jurídica**, se entenderá que esa calidad concurre respecto de quienes intervengan en el hecho punible

-Artículo 312: si el tribunal impone al imputado condiciones destinadas a evitar o reparar el daño ambiental, oficiara a la autoridad reguladora pertinente para la fiscalización de su cumplimiento.

-Boletín 14795-07 “Proyecto de Ley que Establece un Nuevo Código Penal”

Libro II, Título XIII ‘Delitos contra el Medio Ambiente’

1. **Atentado contra el medio ambiente:** consta de 5 artículos, los cuales establecen:

-Afectación grave de componentes ambientales: contempla una definición sobre “afectación grave” entendiéndose por tal, aquella pérdida disminución detrimento o menoscabo producido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.

A su vez establece también una definición de “componentes ambientales” incluyendo a las aguas marítimas o continentales superficiales o subterráneas, suelo o subsuelo, aire, salud animal o vegetal y recursos hídricos.

Por último, establece la afectación de áreas protegidas, cuando se afectare gravemente uno o más objetos de conservación ambiental de una reserva, parque nacional, monumento natural, reservas marinas y humedales, con prisión de 2 a 4 años.

-Tratamiento de sustancias peligrosas: establece que quienes no cuenten con autorización pertinente e intentare, produjere, tuviere, transporte o se deshiciere de sustancias peligrosas será sancionado con libertad restringida, reclusión o prisión de 1 a 3 años.

-Acción penal: contempla que la persecución penal de los hechos previstos en los artículos precedentes, solo podrán iniciarse previa presentación de querrela o denuncia por parte de la Superintendencia de Medio Ambiente, en la cual el Fiscal Nacional podrá solicitar la presentación de denuncia o querrela.

2. Caza y pesca ilegal y atentados contra la salud animal y vegetal, consta de 11 artículos los cuales establecen:

-La caza ilegal: en aquellos casos que se practique sin autorización será sancionado con libertad restringida contemplando una pena de reclusión o prisión de 1 a 3 años en aquellos casos que se trate sobre especies exentas, en peligro crítico o protegidas.

-Pesca ilegal: en aquellos casos que se practique sin autorización será sancionado con las mismas penas de la caza ilegal.

También sanciona el apozamiento no autorizado de recursos hidrobiológicos vedados, considerando como agravante aquellos casos donde la especie se encuentre colapsada o sobreexplotada y establece métodos prohibidos para la actividad de caza y pesca.

-Contrabando y tráfico de especies silvestres: establece sanción con reclusión o prisión de 1 a 3 años si se intenta extraer, almacenar, vender, ocultar del territorio nacional especies o subespecies amenazadas.

También establece la misma pena hacia los atentados contra la salud animal o vegetal y contra el bosque nativo.

3. Disposiciones comunes, consta de 3 artículos los cuales, establecen:

-Multas, facultando imponer cumulativamente una pena de otra clase la pena de multa.

-Agravantes dispone que al cometer un delito previsto en este título se tendrá por agravante calificada cuando la perpetración del hecho afectare el suministro de un servicio público.

-Atenuantes siguiendo la línea, en aquellos casos que traten sobre un delito consagrado en este título se tendrá por atenuante cuando el responsable se hubiere denunciado y

hubiere desplegado actividades inmediatas tras la perpetración del hecho para evitar consecuencias lesivas al medio ambiente o la salud de las personas o despliegue acciones de reparación.

III. Similitudes de los proyectos.

Criterio	Boletín 5654-12 y demás refundidos	Boletín 13204-07 y 13205-07 refundidos	Boletín 14795-07
<p>Protección especial a los humedales, Parque nacional, reserva, santuario, Parque marino, entre otros.</p>	<p>En su artículo 5 establece que “se entiende por grave daño ambiental sobre una reserva, parque nacional, santuario, parque marino, área marina costera, humedales, o cualquier otra puesta bajo protección del ecosistema o sus elementos. Artículo 4: será castigado con una pena de presidio menor en su grado medio y multa de 100 a 5.000 UTM.</p>	<p>En su artículo 310 señala que “el que afectare gravemente uno o más de los componentes ambientales de un parque nacional, reserva, monumento, santuario, parque marino, humedal urbano u otra área colocada bajo protección, será sancionado con presidio o reclusión mayor en su grado mínimo.</p>	<p>En el Libro II, Título XIII. 1.- Atentados contra el medio ambiente, establece la afectación de áreas protegidas, cuando se afectare gravemente uno o más objetos de conservación ambiental de una reserva, parque nacional, monumento natural, reservas marinas y humedales, con prisión efectiva de 2 a 4 años.</p>
<p>Multas compatibles con procedimientos administrativos.</p>	<p>Artículo 22: las multas pagadas en virtud del procedimiento administrativo sancionador se imputarán a las penas de multa aplicadas por esta ley, cuando traten los mismos hechos.</p>	<p>Si bien no establece un artículo en particular, menciona en cada disposición aquellos casos donde se aplicará pena multa “más la sanción administrativa que corresponda”</p>	<p>Multas, faculta imponer cumulativamente una pena de otra clase la pena de multa.</p>
<p>Personas jurídicas constitutivas como autores de delitos.</p>	<p>Artículo 14: considera autores de delitos los titulares de</p>	<p>Artículo 311 quinqués: la persona obligada por normas ambientales o el</p>	<p>Si bien no se encuentra establecido en el título de “Delitos Contra el Medio</p>

proyectos/actividades en infractor fuere una Ambiente” en el titulo que incida el delito **persona jurídica**, se presente extiende la considerando también a entenderá que esa responsabilidad penal los representantes legales, calidad concurre a las personas gerentes/directores de respecto de quienes jurídicas. **personas jurídicas** en los intervengan en el casos que ordene o hecho punible. consintiere la comisión de un delito, o que conociéndolo no impida u ordene cesar su ejecución.

IV. Diferencias de los proyectos

Criterio	Boletín 5654-12 y demás refundidos	Boletín 13204-07 y 13205-07 refundidos	Boletín 14795-07
Delitos de falsedad de información	Artículo 11: será sancionado con presidio menor en su grado medio y multa de 101 a 500 UTM, el que a sabiendas presentare o mandare a presentar información falsa en una solicitud de calificación ambiental, plan de reparación o programa de cumplimiento, normas de emisión, planes de prevención y descontaminación.	No contempla delitos de falsedad	No contempla delitos de falsedad
Delitos de contaminación	Define “ grave contaminación ” la emisión de una fuente regulada, cuando incumpliendo con las normas de emisión respectiva, cause daños irreparables en el medio ambiente, sus especies protegidas o en la integridad física y	Artículo 308: el que, vertiendo, depositando o liberando sustancias contaminantes o extrayendo aguas/componentes del suelo o subsuelo, afectando aguas, suelo, aire o salud animal/vegetal,	No contempla delitos de contaminación

psíquica de las personas. Y es sancionado con una pena de presidio menor en su grado medio y multa de 100 a 5.000 UTM.

existencia de recursos hídricos o abastecimiento de agua potable, será sancionado con la pena de presidio o reclusión mayor en su grado mínimo.

Consideración de grave daño ambiental

Artículo 5: establece lo que se entiende por **grave daño ambiental**, entiendo por tal la pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes que cumpla con una condición de irreparable, ponga en riesgo la supervivencia de especies en peligro crítico o peligro, ponga en riesgo la vida de personas o recaiga sobre una reserva, parque nacional, santuario, parque marino, área marina costera, humedales, o cualquier otra puesta bajo protección del ecosistema o sus elementos.

-Artículo 7: **considera delitos especiales de daño ambiental** los comprendidos en los artículos 291, 315, 317, y 476 N3 del Código Penal, artículos 22 a 22 ter del decreto 4.363 que aprueba la Ley de

Artículo 310 bis y ter: entenderá por **afectación grave** de uno o más componentes ambientales el cambio adverso producido, cuando se dé una de las siguientes circunstancias: extensión espacial, efectos prolongados en el tiempo, irreparable, alcance un conjunto significativo de especies, incida en especies como extintas o en peligro crítico, afecte la salud de las personas o afecte significativamente los servicios o funciones ecosistémicos.

Contempla **atentados graves** contra el medio ambiente (delitos de daño catástrofe) contempla una definición sobre "afectación grave" entendiéndose por tal, aquella pérdida disminución detrimento o menoscabo producido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes. A su vez establece también una definición de "componentes ambientales" incluyendo a las aguas marítimas o continentales superficiales o subterráneas, suelo o subsuelo, aire, salud animal o vegetal y recursos hídricos.

Bosques, artículos 135 a 140 del decreto 430 sobre Ley General de Pesca, artículo 192 bis del DFL 1 del Ministerio de Transporte sobre gestión de residuos, Ley 20.962 sobre comercio internacional de especies amenazadas y Ley 17.288 sobre Monumentos Nacionales.

Acción Penal

Artículo 19: establece que las **personas afectadas** por algún delito de esta ley se consideran víctimas y podrán **interponer una demanda civil**.

Artículo 20: faculta también a la Superintendencia de Medio Ambiente, Municipalidades y Consejo de Defensa del Estado para **interponer denuncia o querella**.

No establece quienes están facultados para interponer demanda, denuncia o querella.

Establece que las denuncias solo podrán iniciarse previa presentación de querrela o denuncia por parte de la Superintendencia de Medio Ambiente, en la cual el Fiscal Nacional podrá solicitar la presentación de denuncia o querrela.

Agravantes y atenuantes

Agravante: impone un **grado de pena mayor** si el delito es cometido por quien ejecute un proyecto o actividad que debiendo someterse al SEA **no obtenga su RCA** o la obtenga mediante cohecho, falsedad o engaño.

Artículo 311 ter: contempla una atenuante cuando el hechor repare el daño ambiental causado por el hecho.

Título “**disposiciones comunes**” establece como agravante cuando la perpetración del hecho afectare el suministro de un servicio público.

Atenuante cuando el responsable se hubiere denunciado y hubiere desplegado actividades inmediatas tras la perpetración del hecho para evitar consecuencias lesivas al medio ambiente o la salud

IV. Aspectos que deben ser considerados y no se encuentran contemplados en los boletines.

- 1) No se considera en lo relativo al daño ambiental aspectos culturales del medio ambiente.
- 2) Los delitos relativos a contaminación. Solo se limitan al incumplimiento de una norma de emisión
- 3) La inexistencia de un órgano del Estado especializado, que defienda y oriente a las víctimas de estos delitos.

V. Conclusiones.

Respecto al presente informe, se puede desprender a modo de análisis que, de los 3 proyectos, resulta notorio que el más incompleto corresponde al Boletín 14795-07 "Proyecto de Ley que Establece un Nuevo Código Penal". Pues es un proyecto que, si bien contempla el delito ambiental, este lo abarca a rangos muy generales, centrándose en forma particular tan solo en dos elementos que es la caza y pesca ilegal y el tratamiento de sustancias peligrosas.

Por otro lado, su articulado no responde de forma tangible a la problemática, pues no establece ningún método de persecución penal efectivo, más que dejar la responsabilidad de la denuncia únicamente a la Superintendencia de Medio Ambiente, en la cual el Fiscal Nacional puede solicitar la presentación de denuncia o querrela.

En lo que respecta al proyecto Boletín 13204-07 y 13205-07 refundidos "Proyecto de Ley que Modifica diversos cuerpos legales para ampliar la responsabilidad penal de las personas jurídicas y regular el ejercicio de la acción penal, respecto de los delitos contra el orden socioeconómico que indica y Atentados contra el medio ambiente".

Si bien este proyecto cuenta con una mayor regulación que el anterior, sigue dejando áreas importantes sin tratar, así de forma similar a la planteada anteriormente, no establece quienes están facultados para interponer demanda, denuncia o querrela.

Por último, consideramos que respecto de los tres proyectos analizados el más completo y que contempla una mayor regulación corresponde al Boletín 5654-12 y demás refundidos "Proyecto de Ley que Sanciona Delitos Contra el Medio Ambiente".

Pues el texto abarca de forma oportuna las mayores problemáticas que suscitan en la materia, como por ejemplo da una conceptualización en lo que se refiere a delitos de grave contaminación y grave daño ambiental, sin embargo, en estas definiciones quedan abiertas algunas ambigüedades como por ejemplo que se entiendo por integridad física y psíquica de las personas

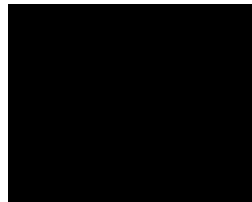
Sin perjuicio de esto, no se debe olvidar que, pese a las indicaciones introducidas al proyecto, la Corte Suprema a estimado un informe desfavorable, principalmente por su falta

de precisión, además de prever hipótesis fácticas que no alcanza a superar el estándar mínimo que establece la garantía de legalidad en su fase de tipicidad.

La definición de las conductas penales es tan amplia que no es imposible discernir cuales conductas son potencialmente criminales y cuáles no.

Finalmente recalcamos la necesidad de establecer un orden acerca de los tipos de delito, considerando a lo menos dos clases de **delitos: primarios** aquellos que resultan directamente de la destrucción y degradación de los recursos de la Tierra y **delitos secundarios** que incluye los crímenes que surgen a partir del incumplimiento de las reglas que regulan los desastres ambientales.

Así como también introducir un mecanismo efectivo proveniente de un órgano del Estado especializado, que defienda y oriente a las víctimas de eventuales causas al momento de la comisión del delito.



Firma asesora externa